

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 235

Edición
en lengua española

Legislación

51° año
2 de septiembre de 2008

Sumario

I *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria*

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (CE) nº 856/2008 del Consejo, de 24 de julio de 2008, que modifica el Reglamento (CE) nº 1683/95 por el que se establece un modelo uniforme de visado, en lo que se refiere a la numeración de los visados** 1
- Reglamento (CE) nº 857/2008 de la Comisión, de 1 de septiembre de 2008, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 858/2008 de la Comisión, de 1 de septiembre de 2008, que modifica el Reglamento (CE) nº 967/2006 de la Comisión por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo en lo que se refiere a la producción obtenida al margen de cuotas en el sector del azúcar** 7

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Comisión

2008/696/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 11 de marzo de 2008, por la que se modifica la Decisión de 10 de mayo de 2007 relativa a las medidas C 1/06 (ex NN 103/05) adoptadas por España en favor de Chupa Chups [notificada con el número C(2008) 868] ⁽¹⁾** 10

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE*(continúa al dorso)*

2008/697/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 16 de abril de 2008, relativa a la ayuda estatal C 13/07 (ex NN 15/06 y N 734/06) ejecutada por Italia en favor de New Interline** [notificada con el número C(2008) 1321] ⁽¹⁾..... 12

2008/698/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 8 de agosto de 2008, relativa a la admisión temporal y la importación en la Comunidad de caballos registrados procedentes de Sudáfrica** [notificada con el número C(2008) 4211] ⁽¹⁾..... 16

Nota al lector (véase página tres de cubierta)



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 856/2008 DEL CONSEJO

de 24 de julio de 2008

que modifica el Reglamento (CE) nº 1683/95 por el que se establece un modelo uniforme de visado, en lo que se refiere a la numeración de los visados

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 62, apartado 2, letra b), inciso iii),

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) El marco jurídico actual previsto en el Reglamento (CE) nº 1683/95 del Consejo ⁽¹⁾ y las especificaciones técnicas adicionales, adoptadas por la Comisión el 7 de febrero de 1996 y el 27 de diciembre de 2000, no permiten búsquedas fiables en el Sistema de Información de Visados (VIS) establecido en virtud del Reglamento (CE) nº 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos entre Estados miembros relativo a los visados para estancias de corta duración (Reglamento VIS) ⁽²⁾.

(2) El sistema de numeración vigente no permite, en particular, el número de caracteres suficiente en los visados emitidos por los Estados miembros para grandes cantidades de solicitudes.

(3) Por tanto, es fundamental disponer de un sistema de numeración para las etiquetas de visado adhesivas que sea coherente y único para su comprobación en el VIS.

(4) Conviene, por lo tanto, modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1683/95.

(5) En lo que respecta a Islandia y Noruega, el Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos últimos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽³⁾, que están incluidas en el ámbito mencionado en el artículo 1, letra B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo ⁽⁴⁾, relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo.

(6) Por lo que se refiere a Suiza, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, conforme a lo establecido en el Acuerdo firmado por la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que están incluidas en el ámbito descrito en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE, en relación con el artículo 4, apartado 1, de las Decisiones 2004/849/CE ⁽⁵⁾ y 2004/860/CE ⁽⁶⁾.

(7) Por lo que se refiere a Liechtenstein, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, conforme a lo establecido en el Protocolo firmado por la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la asociación del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que están incluidas en el ámbito descrito en el artículo 1, letra A, de la Decisión 1999/437/CE, en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/261/CE ⁽⁷⁾.

⁽¹⁾ DO L 164 de 14.7.1995, p. 1.

⁽²⁾ DO L 218 de 13.8.2008, p. 60.

⁽³⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

⁽⁵⁾ DO L 368 de 15.12.2004, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 370 de 17.12.2004, p. 78.

⁽⁷⁾ DO L 83 de 26.3.2008, p. 3.

- (8) De conformidad con el artículo 1 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reino Unido e Irlanda no participan en la adopción del presente Reglamento. En consecuencia, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, las disposiciones del presente Reglamento no se aplican al Reino Unido ni a Irlanda.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1683/95 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 2, se añade el apartado siguiente:

«3. De conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 6, apartado 2, podrá decidirse que las especifica-

ciones mencionadas en el artículo 2 sean secretas y no se publiquen. En ese caso solo tendrán acceso a las mismas los organismos designados por los Estados miembros como responsables de la impresión y las personas debidamente autorizadas por un Estado miembro o por la Comisión.».

- 2) En el artículo 3, se suprime el apartado 1.

- 3) El anexo se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los Estados miembros aplicarán el presente Reglamento el 1 de mayo de 2009 a más tardar. Los Estados miembros podrán utilizar las existencias sobrantes en las oficinas consulares no vinculadas al Sistema de Información de Visados (VIS).

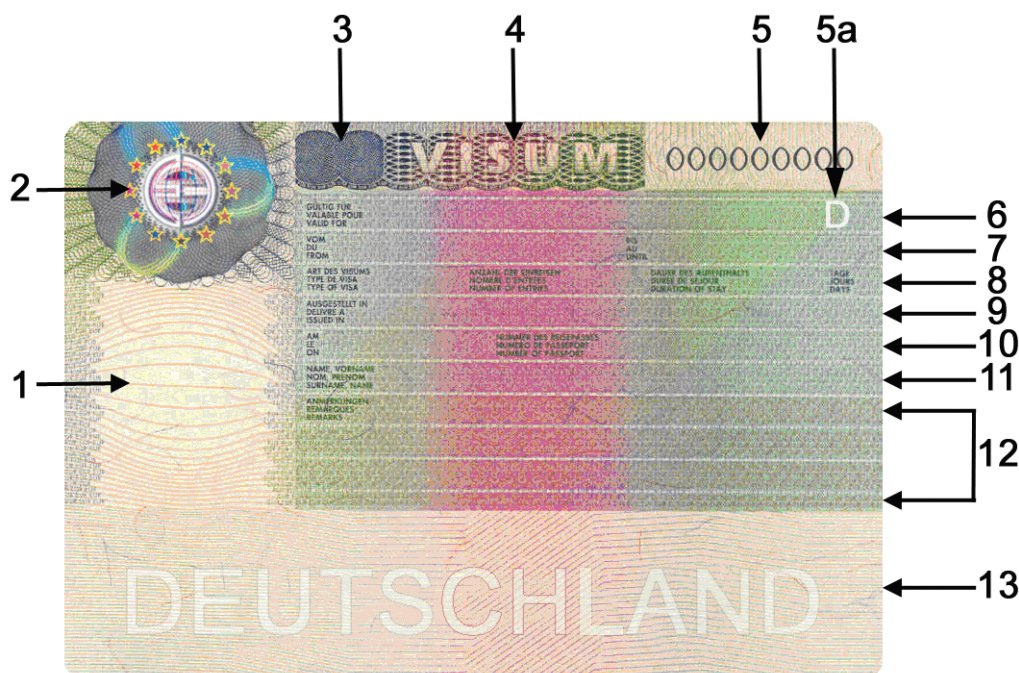
El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2008.

Por el Consejo
El Presidente
B. HORTEFEUX

ANEXO

Deberá introducirse el modelo siguiente:



Elementos de seguridad

1. Una fotografía obtenida mediante normas de seguridad reforzadas.
2. En este espacio deberá figurar un dispositivo óptico variable («cinegrama» o equivalente). En función del ángulo de observación aparecen visibles, en diversos tamaños y colores, 12 estrellas, la letra «E» y el globo terráqueo.
3. En este espacio deberá aparecer el logotipo consistente en una o más letras distintivas del Estado miembro emisor en forma de imagen latente («BNL» en el caso de los países del Benelux, esto es, Bélgica, Luxemburgo y Países Bajos). Este logotipo tiene una tonalidad clara cuando se mantiene en posición horizontal y oscura cuando se gira 90°. Se utilizarán los siguientes logotipos: A para Austria, BG para Bulgaria, BNL para Benelux, CY para Chipre, CZE para la República Checa, D para Alemania, DK para Dinamarca, E para España, EST para Estonia, F para Francia, FIN para Finlandia, GR para Grecia, H para Hungría, I para Italia, IRL para Irlanda, LT para Lituania, LVA para Letonia, M para Malta, P para Portugal, PL para Polonia, ROU para Rumanía, S para Suecia, SK para Eslovaquia, SVN para Eslovenia, UK para el Reino Unido.
4. En el centro de este espacio deberá figurar la palabra «visado» en letras mayúsculas y con coloración ópticamente variable. Según el ángulo de observación, aparecerá en color verde o rojo.
5. Esta casilla contendrá los nueve caracteres nacionales de la etiqueta de visado adhesiva, que estará preimpresa. Se utilizará un carácter tipográfico especial.
- 5a. Esta casilla contendrá el código de tres letras del país tal y como figura en el documento 9303 de la OACI sobre documentos legibles por máquina⁽¹⁾, que indica el Estado miembro de emisión.

El «número de etiqueta de visado adhesiva» es el código de país de tres letras como figura en la casilla 5a y el número nacional tal y como se indica en la casilla 5.

Partes que deben rellenarse

6. Esta casilla comenzará con la expresión «válido para». La autoridad emisora indicará el territorio o los territorios en el o en los que es válido el visado.

⁽¹⁾ Excepción para Alemania: el documento 9303 de la OACI sobre documentos legibles por máquina establece para Alemania el código de país «D».

7. Esta casilla comenzará con la palabra «del», y la expresión «al» aparecerá en la misma línea. La autoridad emisora indicará en dicho espacio el período de validez del visado.
8. Esta casilla comenzará con la expresión «tipo de visado». La autoridad emisora indicará el tipo de visado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 7 del presente Reglamento. Más adelante en la misma línea figurará la expresión «número de entradas», «duración de la estancia» (es decir, estancia prevista por el solicitante) y, después, «días».
9. Esta casilla comenzará con la expresión «expedido en» y en ella se indicará el lugar de expedición.
10. Esta casilla comenzará con la palabra «el» (tras la cual la autoridad emisora indicará la fecha de emisión), y en la misma línea aparecerá la expresión «número de pasaporte» (tras la cual se indicará el número de pasaporte del titular).
11. Esta casilla comenzará con la expresión «apellidos, nombre».
12. Esta casilla se iniciará con la palabra «observaciones». Será empleada por la autoridad emisora para hacer constar la información adicional que se considere necesaria, sin apartarse de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento. Las dos líneas y media siguientes se dejarán vacías a este fin.
13. En esta casilla se incluirá la información pertinente legible mediante máquina, con objeto de facilitar los controles en las fronteras exteriores. La zona legible por máquina contendrá un texto impreso en el fondo impreso que indica el Estado miembro de emisión del documento. Este texto no afectará a las características técnicas de la zona legible por máquina ni a su capacidad de ser leída.

El papel tendrá un color natural con marcas de color rojo y azul.

Las rúbricas que designan las casillas deberán figurar en inglés y en francés. El Estado emisor podrá añadir una tercera lengua oficial de la Comunidad. Sin embargo, la palabra «visado» de la parte superior puede aparecer en cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad.

REGLAMENTO (CE) N° 857/2008 DE LA COMISIÓN**de 1 de septiembre de 2008****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de septiembre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de septiembre de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MK	23,3
	ZZ	23,3
0707 00 05	JO	162,5
	MK	21,6
	TR	137,3
	ZZ	107,1
0709 90 70	TR	118,5
	ZZ	118,5
0805 50 10	AR	57,8
	CL	65,6
	UY	56,3
	ZA	66,8
	ZZ	61,6
0806 10 10	EG	190,0
	IL	222,6
	TR	128,0
	US	188,9
	XS	61,0
	ZZ	158,1
0808 10 80	AR	89,1
	BR	89,0
	CL	88,8
	CN	75,6
	NZ	102,0
	US	92,7
	ZA	79,4
	ZZ	88,1
0808 20 50	AR	123,5
	CN	53,0
	TR	140,8
	ZA	88,6
	ZZ	101,5
0809 30	TR	138,9
	US	168,1
	ZZ	153,5
0809 40 05	IL	129,9
	MK	53,9
	TR	107,3
	XS	56,4
	ZZ	86,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 858/2008 DE LA COMISIÓN**de 1 de septiembre de 2008****que modifica el Reglamento (CE) n° 967/2006 de la Comisión por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que se refiere a la producción obtenida al margen de cuotas en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 967/2006 queda modificado como sigue:

Visto el Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 2, y su artículo 40, apartado 1, letra c),

1) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

Considerando lo siguiente:

*«Artículo 10***Comunicaciones de los Estados miembros**

Cada Estado miembro comunicará a la Comisión lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CE) n° 967/2006 de la Comisión⁽²⁾ dispone que los Estados miembros deben presentar a la Comisión una serie de comunicaciones relativas a las cantidades de materia prima industrial suministradas para su transformación. Para prevenir una posible doble contabilización de estas cantidades y garantizar una aplicación uniforme en todos los Estados miembros interesados, conviene especificar la forma de esas comunicaciones.
- (2) Los códigos de la nomenclatura aduanera de los jarabes para untar y los jarabes para transformar en «Rinse appelstroop» que figuran en el anexo del Reglamento (CE) n° 967/2006 deben especificarse al efecto de garantizar la correcta aplicación del artículo 13, apartado 2, párrafo segundo, letra a), del Reglamento (CE) n° 318/2006 sobre esos productos.
- (3) La experiencia adquirida desde la entrada en vigor de las nuevas disposiciones, a raíz de la reforma del régimen del azúcar, en relación con el uso de azúcar industrial para la industria química y farmacéutica demuestra la necesidad de añadir a la lista de los productos que figuran en el anexo del Reglamento (CE) n° 967/2006 las ceras depilatorias del código NC 3307 90 00 y los emolientes para la industria textil del código NC 3809 91 00.
- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 967/2006.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

a) a más tardar al final del mes de mayo, la cantidad de materia prima industrial suministrada entre el 1 de octubre y el 31 de marzo anteriores por los fabricantes que haya autorizado;

b) a más tardar al final del mes de noviembre para la campaña de comercialización anterior:

— la cantidad de materia prima industrial suministrada por los fabricantes que haya autorizado, desglosada en azúcar blanco, azúcar en bruto, jarabe de azúcar e isoglucosa,

— la cantidad de materia prima industrial para la que los transformadores que haya autorizado hayan presentado la prueba contemplada en el artículo 9, apartado 2, desglosada, por una parte, en azúcar blanco, azúcar en bruto, jarabe de azúcar e isoglucosa, y, por otra parte, según los productos enumerados en el anexo,

— la cantidad de azúcar suministrada en aplicación del artículo 7, apartado 3, por los fabricantes que haya autorizado.».

2) El texto del anexo se sustituirá por el del anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. El Reglamento (CE) n° 318/2006 quedará sustituido por el Reglamento (CE) n° 1234/2007 (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1) a partir del 1 de octubre de 2008.

⁽²⁾ DO L 176 de 30.6.2006, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de septiembre de 2008.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía
1302 32	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:
1302 39 00	-- Los demás
ex 1702 90 95 ex 2106 90 59	-- Jarabe para untar y jarabes para transformar en "Rinse appelstroop".
2102 10	- Levaduras vivas:
ex 2102 20	-- Levaduras muertas
2207 10 00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol. (bioetanol)
ex 2207 20 00	- Alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación (bioetanol)
ex 2208 40	- Ron
ex 2309 90	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales: - Productos con un contenido mínimo de materia seca del 60 % de lisina
29	Productos químicos orgánicos con exclusión de los productos de las subpartidas 2905 43 00 y 2905 44
3002 90 50	-- Cultivos de microorganismos
3003	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, pero no dosificados ni acondicionados para la venta al por menor
3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor
3006	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 del presente capítulo
3203 00 10	- Materias colorantes de origen vegetal y preparaciones a base de estas materias
3203 00 90	- Materias colorantes de origen animal y preparaciones a base de estas materias
ex 3204	- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la nota 3 del presente capítulo a base de esas materias colorantes
ex 3307 90 00	Ceras depilatorias
ex 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, excepto los productos de la partida 3501 y de las subpartidas 3505 10 10, 3505 10 90 y 3505 20
ex 38	Productos diversos de las industrias químicas, con exclusión de los productos de las partidas 3809, excepto los emolientes para la industria textil del código NC ex 3809 91 00, y la subpartida 3824 60
3901 a 3914	- Formas primarias
ex 6809	Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable: - Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares»

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de marzo de 2008

por la que se modifica la Decisión de 10 de mayo de 2007 relativa a las medidas C 1/06 (ex NN 103/05) adoptadas por España en favor de Chupa Chups

[notificada con el número C(2008) 868]

El texto en lengua española es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/696/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 88, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

Vistas las Directrices comunitarias sobre las ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comisión aprobó una Decisión el 10 de mayo de 2007 relativa a las medidas C 1/06 (ex NN 103/05) adoptadas por España en favor de Chupa Chups ⁽²⁾.

(2) Con posterioridad a la presentación por Chupa Chups SA (en lo sucesivo, «Chupa Chups») de un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas contra la Decisión en cuestión, la Comisión ha llegado a la conclusión de haber cometido un error de apreciación por lo que se refiere a una parte de la medida

4, consistente en 800 000 EUR concedidos en 2003 con arreglo a un régimen de ayudas regional.

(3) En el punto 43 de la Decisión recurrida, la Comisión observaba que el régimen de ayudas regional estipulaba que no podía aplicarse a empresas en crisis. Dadas las graves pérdidas sufridas por Chupa Chups en 2002 (22 078 000 EUR, que correspondían al 86,5 % del capital suscrito a finales del ejercicio presupuestario) y sus resultados en 2003, la Comisión estimó que había que considerar a Chupa Chups como una empresa en crisis en el momento en el que se concedió la ayuda. La Comisión concluyó que esta parte de la ayuda era, pues, incompatible con el mercado común y que, por lo tanto, no podía ejecutarse.

(4) Ahora, por el contrario la Comisión observa respecto a los 800 000 EUR de ayuda regional concedidos en 2003 con arreglo al programa «Minería 2», que dicha ayuda forma parte de un régimen de ayudas aprobado ⁽³⁾. Además, en contra de su primera evaluación al comienzo del procedimiento de investigación formal, la Comisión considera que Chupa Chups cumplía los requisitos de esta ayuda, dado que, en el momento de su concesión, no era una empresa en crisis ⁽⁴⁾. En particular:

⁽¹⁾ DO C 288 de 9.10.1999, p. 2.

⁽²⁾ DO L 244 de 19.9.2007, p. 20. Notificada el 11 de mayo de 2007 con la referencia C(2007) 1710.

⁽³⁾ Orden de 17 de diciembre de 2001 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas dirigidas a proyectos empresariales generadores de empleo, que promuevan el desarrollo alternativo de las zonas mineras. El programa «Minería 2» fue aprobado por la Comisión el 27 de noviembre de 2001 [carta C(2001) 3628].

⁽⁴⁾ A tenor de las Directrices comunitarias de 1999 de salvamento y reestructuración de empresas en crisis.

- a) a pesar de las graves pérdidas de 22 078 000 EUR sufridas en 2002, a finales de ese ejercicio presupuestario las cuentas de Chupa Chups todavía contaban con unas reservas de unos 59 930 000 EUR. Dichas reservas bastaron para absorber la totalidad de las pérdidas y, por lo tanto, los resultados negativos no tuvieron ningún impacto en el capital suscrito de la empresa de 12 millones EUR. Por otra parte, después de deducir las pérdidas de 2002, los recursos propios de Chupa Chups aún ascendían a 49 850 000 EUR;
- b) la Comisión considera que muchos de los indicios habituales de una empresa en crisis, descritos en el punto 6 de las Directrices, no estaban presentes en el período 2002-2003. En especial, los resultados negativos seguían una tendencia a la baja ⁽⁵⁾, así como las deudas (tanto a largo como a corto plazo) y los inventarios de las existencias ⁽⁶⁾, mientras que los gastos financieros permanecían estables;
- c) finalmente, la evolución positiva de Chupa Chups desde 2002-2003 ha puesto de manifiesto que no se ajustaba al criterio general del punto 4 de las Directrices, según el cual se considera que una empresa se encuentra en crisis «si es incapaz, mediante sus propios recursos financieros o con los que están dispuestos a aportarle sus dueños/accionistas o acreedores, de enjugar pérdidas que la conducirán, de no mediar una intervención de los poderes públicos, a su desaparición económica casi segura a corto o medio plazo».

Por lo tanto, la subvención de 800 000 EUR concedida a Chupa Chups con arreglo a este régimen de ayuda regional debe constituir una ayuda compatible.

- (5) Además, en el recurso se argumenta que Chupa Chups no era una empresa en crisis a tenor del punto 5, letra a) de las Directrices comunitarias de 1999 sobre las ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis ⁽⁷⁾. En él se indica que una empresa es considerada en crisis «cuando ha desaparecido más de la mitad de su

capital suscrito y se ha perdido más de una cuarta parte del mismo durante los últimos 12 meses».

- (6) Aun cuando parece que Chupa Chups tenía pérdidas que correspondían a más de la mitad de su capital suscrito, no se cumple en el presente caso el criterio de que más de una mitad del capital suscrito ha desaparecido porque Chupa Chups disponía de otras reservas.
- (7) En consecuencia, la Comisión debe reconsiderar su evaluación y modificar la Decisión de 10 de mayo de 2007 a efectos de la evaluación de la subvención de 800 000 EUR contemplada en medida 4.
- (8) Por lo tanto, la Decisión de 10 de mayo de 2007 relativa a las medidas C 1/06 (ex NN 103/05) adoptadas por España a favor de Chupa Chups debe ser modificada en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo único

En la Decisión de 10 de mayo de 2007 relativa a las medidas C 1/06 (ex NN 103/05) adoptadas por España a favor de Chupa Chups se sustituirá el Artículo 1, apartado 2 por el texto siguiente:

«2. La ayuda estatal consistente en 800 000 EUR de ayuda regional concedidos en 2003 con arreglo al programa “Minería 2” es compatible con el mercado común.».

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 2008.

Por la Comisión

Neelie KROES

Miembro de la Comisión

⁽⁵⁾ 22,07 millones EUR en 2002 y 4,7 millones EUR en 2003.

⁽⁶⁾ 28,7 millones EUR en 2002 y 23,29 millones EUR en 2003.

⁽⁷⁾ Véase la nota 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 16 de abril de 2008****relativa a la ayuda estatal C 13/07 (ex NN 15/06 y N 734/06) ejecutada por Italia en favor de New Interline**

[notificada con el número C(2008) 1321]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/697/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 88, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los citados artículos ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

- (1) Por carta de 23 de febrero de 2006, Italia notificó a la Comisión la concesión de una ayuda de salvamento a New Interline SpA (en lo sucesivo, «New Interline»). La medida, registrada como NN 15/06, entró en vigor el 13 de febrero de 2006, es decir, antes de su notificación. La Comisión solicitó información complementaria por carta de 4 de abril de 2006, a la que Italia respondió por carta de 29 de mayo de 2006. La Comisión solicitó más información por carta de 28 de julio de 2006, a la que las autoridades italianas respondieron por cartas de 5 de octubre y 6 de noviembre de 2006.
- (2) El 10 de noviembre de 2006, las autoridades italianas notificaron a la Comisión un plan de reestructuración para New Interline, notificación registrada como N 734/06. La Comisión recabó información complementaria por carta de 22 de diciembre de 2006, a la que Italia respondió por carta de 6 de marzo de 2007.
- (3) Por carta de 25 de abril de 2007, la Comisión informó a Italia de que, el 24 de abril de 2007, había decidido que

la ayuda de salvamento concedida por Italia a New Interline podía considerarse compatible con el mercado común durante un período de seis meses. Por lo que se refiere a la prórroga de la ayuda de salvamento superado ese período de seis meses, así como a la ayuda de reestructuración, la Comisión había decidido incoar el procedimiento de investigación formal previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado.

- (4) La decisión de la Comisión se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la ayuda. La Comisión no ha recibido observaciones de parte de los interesados.

- (5) Por carta de 30 mayo de 2007, las autoridades italianas comunicaron a la Comisión que New Interline se encontraba en liquidación voluntaria y que se proponían retirar la notificación de la ayuda de reestructuración. Por carta de 9 de octubre de 2007, las autoridades italianas confirmaron la retirada de la notificación.

- (6) Por carta de 16 de noviembre de 2007, la Comisión solicitó a Italia información sobre las normas que rigen el procedimiento de liquidación voluntaria, en especial sobre las consecuencias para los acreedores de New Interline. Italia respondió a esta solicitud por carta de 28 de enero de 2008.

2. AYUDAS DE SALVAMENTO

- (7) La ayuda de salvamento consiste en la concesión por el Ministerio de Desarrollo Económico (ministero dello Sviluppo economico) de una garantía sobre un préstamo bancario de un importe de 2,75 millones EUR. La garantía se concedió en principio por un período de seis meses, es decir, del 6 de marzo de 2006 al 6 de septiembre de 2006. Sin embargo, la Comisión ha tenido conocimiento de que la garantía no fue revocada al expirar dicho plazo.

⁽¹⁾ DO C 120 de 31.5.2007, p. 12.

- (8) De conformidad con el punto 25, letra c), de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «las Directrices»), cuando se trate de una ayuda no notificada, el Estado miembro deberá transmitir a la Comisión, en el plazo de seis meses a partir de la primera ejecución de la ayuda, un plan de reestructuración, un plan de liquidación o la prueba de que se ha reembolsado íntegramente el préstamo o de que se ha puesto fin a la garantía.
- (9) En su decisión de 24 de abril de 2007, la Comisión subrayó que la ayuda de salvamento no había sido revocada al término del período inicial de seis meses y que Italia no había presentado un plan de reestructuración en ese período. En su decisión, la Comisión declaró, no obstante, que la ayuda era compatible con el mercado común como ayuda de salvamento en la medida en que se limitara a seis meses, puesto que respetaba todas las condiciones, excepto las del punto 25, letra c), de las Directrices. Sin embargo, el hecho de que la ayuda de salvamento se mantuviera más allá de los seis meses iniciales, suscitó dudas en la Comisión sobre su compatibilidad, por lo que esta decidió incoar el procedimiento al que se refiere el punto 27 de las Directrices ⁽²⁾.
- (10) En esa misma decisión, la Comisión también precisó que había analizado si la ayuda de salvamento ilegalmente prorrogada podía considerarse compatible por otros motivos con el punto 20 de las Directrices. De acuerdo con ese punto, cabía la posibilidad de que la ayuda de salvamento pudiera ser considerada como una ayuda de reestructuración.
- (11) Sin embargo, cabe señalar que, posteriormente, Italia retiró la notificación de la ayuda de reestructuración. Por lo tanto, la Comisión no puede fundarse en la existencia de elementos —en particular de un plan de reestructuración— que garanticen la vuelta a la viabilidad o en medidas que mitiguen los efectos negativos de la ayuda, para considerar la ayuda de salvamento ilegalmente prorrogada como una ayuda de reestructuración compatible con el mercado común.
- (12) En consecuencia, la Comisión no tiene más remedio que considerar que la garantía de 2,75 millones EUR concedida por las autoridades italianas a New Interline es incompatible con el mercado común de acuerdo con las Directrices, en la medida en que se mantuvo más allá del 6 de septiembre de 2006.
- Recuperación de las ayudas de salvamento*
- (13) Por consiguiente, Italia debe lograr que New Interline reembolse la ayuda de salvamento de 2,75 millones EUR.
- (14) Sobre este particular, Italia comunicó a la Comisión, por carta de 28 de enero de 2008, que, el 4 de mayo de 2007, las autoridades italianas habían reembolsado, en lugar de New Interline, el valor total del préstamo más los intereses generados a la Banca Antonveneta, la entidad que había concedido el préstamo garantizado por el Estado. Con posterioridad, el 7 de junio de 2007, dentro del procedimiento de liquidación voluntaria, las autoridades italianas instaron a los servicios jurídicos del Estado en Bari (Avvocatura Distrettuale di Bari) a emprender las acciones pertinentes contra la empresa para el cobro del préstamo.
- (15) El 18 de noviembre de 2007, New Interline solicitó ante el Tribunal de Bari la declaración de convenio judicial preventivo, procedimiento que permite pagar a los acreedores bajo control judicial. Puede ser que este procedimiento permita la continuidad de las actividades productivas de la empresa.
- (16) En la presente fase, no es posible saber cuál será el resultado de ese convenio preventivo. En cualquier caso, Italia debe comunicar inmediatamente su crédito para su inclusión en la lista de acreedores con independencia del tipo de procedimiento.
- (17) En el supuesto de que este procedimiento permita la continuidad de las actividades de New Interline, la Comisión señala que, como se especifica en el punto 67 de la Comunicación «Hacia una aplicación efectiva de las decisiones de la Comisión por las que se ordena a los Estados miembros que recuperen las ayudas estatales ilegales» (en lo sucesivo, «la Comunicación sobre la recuperación») ⁽³⁾, las autoridades nacionales responsables de ejecutar la decisión de recuperación solo podrán apoyar ese plan si este garantiza que la ayuda se recupera íntegramente dentro de los plazos previstos en la decisión de recuperación de la Comisión. En especial, el Estado miembro no podrá renunciar a parte de sus créditos de recuperación, ni podrá aceptar cualquier otra solución que no dé lugar a la terminación inmediata de la actividad del beneficiario que no haya reembolsado completa e inmediatamente la ayuda ilegal. Por consiguiente, a falta de un reembolso completo de la ayuda ilegal, las autoridades italianas deberán tomar, dentro del plazo establecido en la decisión de recuperación, todas las medidas a su alcance para oponerse a la continuación de la actividad de New Interline.

⁽¹⁾ DO C 244 de 1.10.2004, p. 2.

⁽²⁾ Con arreglo al punto 27 de las Directrices, «la Comisión iniciará el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado si el Estado miembro no comunica [...] la prueba de que se ha reembolsado íntegramente el préstamo o de que se ha puesto fin a la garantía antes de que expire el plazo de seis meses».

⁽³⁾ DO C 272 de 15.11.2007, p. 4.

- (18) Además, la Comisión desea subrayar que, de acuerdo con el punto 68 de la Comunicación sobre la recuperación, en caso de liquidación, y mientras la ayuda no se haya recuperado completamente, el Estado miembro debe oponerse a cualquier transferencia de activos que no se lleve a cabo en términos de mercado y/o que se organice con el fin de eludir la decisión de recuperación. Para lograr una «correcta transferencia de activos», el Estado miembro debe asegurarse de que la ventaja indebida creada por la ayuda no se transfiera al comprador de los activos. Tal puede ser el caso cuando los activos del beneficiario original de la ayuda se transfieren a un tercero a un precio inferior al de su valor de mercado o a una empresa sucesora creada para eludir la orden de recuperación. En tal caso, la orden de recuperación debe ampliarse a ese tercero.

3. AYUDAS DE REESTRUCTURACIÓN

- (19) La Comisión señala que, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE ⁽¹⁾, el Estado miembro interesado puede retirar la notificación antes de que la Comisión haya adoptado una decisión sobre la ayuda. Si la Comisión ha iniciado el procedimiento de investigación formal, debe concluirlo.
- (20) Italia retiró la notificación relativa a la ayuda de reestructuración de 4,75 millones EUR por carta de 9 de octubre de 2007. De acuerdo con las informaciones de que se dispone, la ayuda de reestructuración no se concedió.
- (21) Así pues, procede cerrar el procedimiento de investigación formal incoado sobre la base de la decisión anteriormente citada de 24 de abril de 2007, al carecer de objeto en lo que atañe a la ayuda de reestructuración notificada por Italia en favor de New Interline cómo consecuencia de la retirada de la notificación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda de salvamento en forma de garantía estatal por un importe de 2,75 millones EUR, concedida ilegalmente por Italia, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 88, apartado 3, del Tratado, en favor de New Interline SpA es incompatible con el mercado común en la medida en que se mantuvo tras el 6 de septiembre de 2006.

⁽¹⁾ DO C 83 de 27.3.1999, p. 1.

Artículo 2

1. Italia procederá a recuperar del beneficiario la ayuda mencionada en el artículo 1.
2. Las cantidades pendientes de recuperación devengarán intereses a partir de los seis meses de la fecha en que se pusieron a disposición del beneficiario hasta la de su recuperación.
3. Los intereses se calcularán sobre una base compuesta de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V del Reglamento (CE) n° 794/2004.

Artículo 3

1. La recuperación de la ayuda mencionada en el artículo 1 será inmediata y efectiva.
2. Italia garantizará que la presente Decisión se aplique en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 4

1. En el plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, Italia presentará la siguiente información a la Comisión:
 - a) el importe total (principal e intereses) que debe recuperarse del beneficiario;
 - b) una descripción detallada de las medidas ya adoptadas y previstas para el cumplimiento de la presente Decisión;
 - c) los documentos que demuestren que se ha ordenado al beneficiario que reembolse la ayuda.
2. Italia mantendrá informada a la Comisión del curso de las medidas nacionales adoptadas en aplicación de la presente Decisión hasta que la recuperación de la ayuda mencionada en el artículo 1 haya concluido. Presentará inmediatamente, a petición de la Comisión, información sobre las medidas ya adoptadas y previstas para el cumplimiento de la presente Decisión. También proporcionará información detallada sobre los importes de la ayuda y los intereses ya recuperados del beneficiario.

Artículo 5

Por lo que se refiere a la ayuda de reestructuración (ex N 734/06), el procedimiento previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado, incoado sobre la base de la decisión de la Comisión de 24 de abril de 2007, se cierra como consecuencia de la retirada de la notificación efectuada el 9 de octubre de 2007.

Artículo 6

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2008.

Por la Comisión
Neelie KROES
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de agosto de 2008

relativa a la admisión temporal y la importación en la Comunidad de caballos registrados procedentes de Sudáfrica

[notificada con el número C(2008) 4211]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/698/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

encefalomielitis equina, de anemia infecciosa equina y de estomatitis vesicular desde hace más de seis meses.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 2, sus artículos 14, 15 y 16 y su artículo 19, inciso i),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/10/CE de la Comisión, de 12 de diciembre de 1996, por la que se modifican la Decisión 79/542/CEE del Consejo y las Decisiones 92/160/CEE, 92/260/CEE y 93/197/CEE de la Comisión en lo que respecta a la admisión temporal y la importación en la Comunidad de caballos registrados procedentes de Sudáfrica ⁽²⁾, ha sido modificada en diversas ocasiones ⁽³⁾ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Decisión.
- (2) Sudáfrica está incluida en el anexo I de la Decisión 2004/211/CE de la Comisión, de 6 de enero de 2004, por la que se establece una lista de terceros países y partes de su territorio a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina y por la que se modifican las Decisiones 93/195/CEE y 94/63/CE ⁽⁴⁾.
- (3) Con motivo de una misión de inspección veterinaria realizada por la Comisión en Sudáfrica, ha podido comprobarse que la situación zoonosanitaria de ese país se encuentra controlada de forma satisfactoria por unos servicios veterinarios bien estructurados y organizados.
- (4) La durina es endémica en ciertas partes de Sudáfrica. Sin embargo, la parte occidental de la Provincia Occidental del Cabo ha estado exenta de esta enfermedad desde hace más de seis meses. Sudáfrica ha estado también oficialmente exenta de muermo, de todas las variedades de

- (5) Las autoridades veterinarias de Sudáfrica han asumido el compromiso de que notificarán de forma telemática a la Comisión y a los Estados miembros en un plazo de 24 horas la confirmación de cualquiera de las enfermedades infecciosas o contagiosas equinas que se indican en el anexo A de la Directiva 90/426/CEE, así como cualquier cambio que se produzca en la política sudafricana de vacunación y, en un plazo razonable, en la política de importación de équidos.

- (6) Dichas autoridades han dado también garantías respecto de los caballos registrados destinados a su admisión temporal o a su importación permanente en la Comunidad.
- (7) Las condiciones sanitarias deben adoptarse en función de la situación zoonosanitaria del tercer país de que se trate. Debido a los requisitos que son necesarios en materia de control de movimientos y cuarentena dentro de Sudáfrica, la presente Decisión se refiere exclusivamente a la admisión temporal y a la importación de caballos registrados.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La regionalización de Sudáfrica para la admisión temporal y la importación en la Comunidad de caballos registrados se efectuará siempre que se cumplan las garantías suplementarias establecidas en el anexo I.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 97/10/CE.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 42.⁽²⁾ DO L 3 de 7.1.1997, p. 9.⁽³⁾ Véase el anexo III.⁽⁴⁾ DO L 73 de 11.3.2004, p. 1.

Las referencias a la Decisión derogada se entenderán hechas a la presente Decisión y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo IV.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de agosto de 2008.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

Garantías suplementarias aplicables a la regionalización de Sudáfrica con vistas a la admisión temporal y la importación en la Comunidad de caballos registrados

1. Las enfermedades siguientes serán de notificación obligatoria en Sudáfrica:

Peste equina, muermo, durina, encefalomiелitis equina (en todas sus variedades, incluida la VEE), anemia infecciosa equina, estomatitis vesicular, ántrax (carbunco bacteridiano) y rabia.

Toda la Provincia Occidental del Cabo se declara «zona de control de la peste equina» de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de enfermedades animales «Animal Disease Act». Por lo que respecta a la regionalización para la peste equina, el territorio de la Provincia Occidental del Cabo se divide en zona libre de peste equina, zona de vigilancia y zona de protección.

En la Provincia Occidental del Cabo, la peste equina se considera una enfermedad bajo control de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de enfermedades animales.

2. Regionalización

- 2.1. Zona libre de peste equina africana:

Queda declarada zona libre de peste equina africana el área metropolitana de Ciudad del Cabo, la cual está delimitada como sigue:

- límite septentrional: carretera de Blaauwberg (M14),
- límite oriental: carretera de Koeberg (M14), carretera de Platteklouf (M14), autopista N7, autopista N1 y autopista M5,
- límite meridional: carretera de Ottery, Prince George's Drive, carretera de Wetton, carretera de Riverstone, carretera de Tennant, Newlands Drive, carretera de Paradise, Union Drive, Rhodes Drive hasta la estación de Newlands Forestry y, a través de Echo Gorge de Table Mountain, hasta la bahía de Camps,
- límite occidental: línea costera desde la bahía de Camps hasta la carretera de Blaauwberg.

- 2.2. Zona de vigilancia de la peste equina africana:

La zona libre de la peste equina africana se halla circundada por una zona de vigilancia de, al menos, 50 km que incluye los distritos administrativos (*magisterial districts*) de Ciudad del Cabo, Vredenburg, Hopefield, Mooreesburg, Malmesbury, Wellington, Paarl, Stellenbosch, Kuilsrivier, Goodwood, Wynberg, Simonstown, Somerset West, Mitchell's Plain y Strand, y se halla delimitada por el Berg Rivier al norte, las Hottentots Holland Mountains al este y la costa al sur y al oeste.

- 2.3. Zona de protección de la peste equina africana:

La zona de vigilancia se halla circundada por una zona de protección de, al menos, 100 km que incluye los distritos administrativos de Clanwilliam, Piketberg, Ceres, Tulbagh, Worcester, Caledon, Hermanus, Bredasdorp, Robertson, Montagu y Swellendam.

- 2.4. Zona infectada por la peste equina africana:

La parte del territorio de Sudáfrica situada fuera de la parte occidental de la provincia del Cabo y de la provincia Occidental del Cabo situada fuera de la zona libre de la enfermedad y de las zonas de protección y vigilancia, que incluye los distritos administrativos de Vanrynsdorp, Vredendal, Laingsburg, Ladismith, Heidelberg, Riversdale, Mossel Bay, Calitzdorp, Oudtshoorn, George, Knysna, Uniondale, Prince Albert, Beaufort West y Murraysburg.

3. Vacunación

- 3.1. Dentro de la zona libre de la enfermedad y la zona de vigilancia no se autorizará ninguna vacunación sistemática contra la peste equina.

No obstante, con carácter excepcional, el Director de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura de Sudáfrica podrá autorizar la vacunación, mediante una vacuna polivalente registrada contra la peste equina africana utilizada de acuerdo con las indicaciones de su fabricante, y únicamente llevada a cabo por un veterinario o un técnico en sanidad animal que trabaje oficialmente para el Gobierno, de todos aquellos caballos que esté previsto que abandonen la zona libre de la enfermedad o la zona de vigilancia más allá del perímetro de la zona de vigilancia, a condición de que dichos caballos no salgan de la explotación hasta que partan hacia un destino situado fuera de la zona libre de la enfermedad. La vacunación se registrará en su pasaporte.

- 3.2. Cuando la vacunación contra la peste equina africana de caballos registrados se efectúe en zonas situadas fuera de la zona libre de la enfermedad y de la zona de vigilancia, esta estará a cargo de un veterinario o un técnico en sanidad animal autorizado que trabaje oficialmente para el Gobierno y que haga uso de una vacuna polivalente registrada contra la peste equina africana utilizada de acuerdo con las indicaciones del fabricante de la misma. La vacunación se registrará en el pasaporte.
4. Registro de las explotaciones e identificación de los équidos
- 4.1. Dentro de la zona libre de la enfermedad, todas las explotaciones (a tenor de la definición del artículo 2, letra a), de la Directiva 90/426/CEE) deberán ser identificadas, registradas y supervisadas por el veterinario oficial de la zona.
- 4.2. Todos los équidos que habiten en la zona libre de la enfermedad serán identificados, debiéndose llevar un registro que incluya información sobre los movimientos de cada animal y su historial sanitario y de vacunación.
5. Control de movimientos
- 5.1. Quedan prohibidos los movimientos de équidos de la zona infectada a las zonas de protección, de vigilancia y libre de la enfermedad, de la zona de protección a las zonas de vigilancia y libre de la enfermedad y de la zona de vigilancia a la zona libre de la enfermedad.
- 5.2. No obstante lo dispuesto en el punto 5.1, los équidos que no sean caballos registrados podrán ser admitidos de la zona infectada a las zonas de protección, vigilancia y libre de la enfermedad, de la zona de protección a la zona de vigilancia y libre de la enfermedad y de la zona de vigilancia a la zona libre de la enfermedad siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 3, de la Directiva 90/426/CEE.
- 5.2.1. Los meses de junio, julio y agosto constituyen el período de inactividad de los insectos vectores a efectos del artículo 5, apartado 3, letra a), de la Directiva 90/426/CEE.
- 5.2.2. Los équidos deberán abandonar la cuarentena adecuadamente identificados.
- 5.2.3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 5.2, los équidos destinados al sacrificio no podrán entrar en la zona libre de la enfermedad y solo podrán entrar en la zona de vigilancia bajo supervisión veterinaria oficial y exclusivamente para su inmediato sacrificio en mataderos designados a tal efecto.
- 5.3. No obstante lo dispuesto en el punto 5.1, podrá autorizarse el movimiento de caballos registrados de la zona infectada a la zona de protección en las siguientes condiciones:
- 5.3.1. Los caballos irán identificados mediante un documento de identificación (pasaporte), en el que constarán todos los datos correspondientes a la vacunación.
- 5.3.2. El veterinario oficial expedidor del certificado notificará previamente al veterinario oficial responsable del distrito de destino el movimiento de los caballos.
- 5.3.3. Los caballos irán acompañados por un certificado que forme parte del documento de identificación (pasaporte) y haya sido expedido en las instalaciones de origen por un veterinario oficial [entendido este con arreglo a la definición contenida en la letra h) del artículo 2 de la Directiva 90/426/CEE].
- 5.3.4. El certificado indicará que los caballos:
- han sido examinados clínicamente en las 48 horas anteriores al envío, no presentando ningún signo clínico de enfermedad,
 - no han estado en contacto durante los últimos 15 días (en la medida en que ello pueda determinarse) con otros équidos que padezcan alguna enfermedad infecciosa o contagiosa,
 - no proceden de una zona en la que estén en vigor restricciones veterinarias referentes a enfermedades que puedan contagiarse a los équidos ni de explotaciones sometidas a restricciones veterinarias,
 - no proceden de una explotación en la que se haya detectado ningún caso de peste equina en los últimos 60 días,

- han sido vacunados contra la peste equina por un veterinario con una vacuna polivalente registrada contra la peste equina, de acuerdo con las indicaciones del fabricante de la vacuna, por lo menos 60 días y no más de 24 meses antes de su entrada en la zona de protección.
- 5.4. No obstante lo dispuesto en el punto 5.1, podrá autorizarse el movimiento de caballos registrados de la zona infectada o de la zona de protección a la zona de vigilancia en las siguientes condiciones:
- 5.4.1. Los caballos irán identificados mediante un documento de identificación (pasaporte), en el que constarán todos los datos correspondientes a la vacunación.
- 5.4.2. El veterinario oficial expedidor del certificado notificará previamente al veterinario oficial responsable del distrito de destino el movimiento de los caballos.
- 5.4.3. Los caballos irán acompañados por un certificado que forme parte del documento de identificación (pasaporte) y haya sido expedido en las instalaciones de origen por un veterinario oficial [a tenor de la definición contenida en el artículo 2, letra h), de la Directiva 90/426/CEE].
- 5.4.4. El certificado indicará que los caballos:
- han sido examinados clínicamente en las 48 horas anteriores al envío, no presentando ningún signo clínico de enfermedad,
 - no han estado en contacto durante los últimos 15 días (en la medida en que ello pueda determinarse) con otros équidos que padezcan alguna enfermedad infecciosa o contagiosa,
 - no proceden de una zona en la que estén en vigor restricciones veterinarias referentes a enfermedades que puedan contagiarse a los équidos ni de explotaciones sometidas a restricciones veterinarias,
 - no proceden de una explotación en la que se haya producido ningún caso de peste equina en los últimos 60 días,
 - han sido vacunados contra la peste equina por un veterinario con una vacuna polivalente registrada contra la peste equina, de acuerdo con las indicaciones del fabricante de la vacuna, por lo menos 60 días y no más de 24 meses antes de su entrada en la zona de protección.
- 5.5. Lo dispuesto en el punto 5.1, podrá autorizarse el movimiento de caballos registrados a la zona libre de la enfermedad en las siguientes condiciones:
- 5.5.1. Los caballos registrados podrán desplazarse desde la zona infectada, la zona de protección o la zona de vigilancia a la zona libre de la enfermedad en las siguientes condiciones:
- 5.5.1.1. Los caballos irán identificados mediante un documento de identificación (pasaporte), en el que constarán todos los datos correspondientes a la vacunación.
- 5.5.1.2. El veterinario oficial expedidor del certificado notificará previamente al veterinario oficial responsable del distrito de destino el movimiento de los caballos.
- 5.5.1.3. Los caballos irán acompañados por un certificado que forme parte del documento de identificación (pasaporte) y haya sido expedido en las instalaciones de origen por un veterinario oficial [entendido éste con arreglo a la definición contenida en el artículo 2, letra h), de la Directiva 90/426/CEE].
- 5.5.1.4. El certificado indicará que el caballo:
- en las 48 horas siguientes a su envío ha sido sometido a un examen clínico en el que no ha presentado signos clínicos de enfermedad, y
 - en los últimos 15 días no ha entrado en contacto (en la medida en que ello pueda determinarse) con otros équidos afectados por una enfermedad infecciosa o contagiosa, y
 - no procede de una zona en la que se apliquen restricciones veterinarias relacionadas con enfermedades transmisibles a los équidos, ni de una explotación sujeta a restricciones veterinarias, y

- no procede de una explotación en la que se haya registrado algún caso de peste porcina africana en los últimos 60 días, y
 - en caso de que el caballo sea originario de un lugar externo a la zona de vigilancia, ha sido:
 - i) bien vacunado por un veterinario contra la peste equina africana con una vacuna registrada polivalente contra la peste equina africana, conforme a las instrucciones del fabricante, al menos 60 días antes y no más de 24 meses después de entrar en la zona libre de la enfermedad, o bien
 - ii) importado del territorio de un país o la parte del territorio regionalizada con arreglo al artículo 13, apartado 2, de la Directiva 90/426/CEE, que la legislación comunitaria considere libre de la peste equina africana, y ha sido transportado por vía aérea en condiciones de protección respecto de los vectores desde el aeropuerto de Johannesburgo hasta la zona libre de peste equina africana.
- 5.5.1.5. No obstante lo dispuesto en el quinto guión del punto 5.5.1.4, las autoridades competentes podrán, en casos excepcionales, según determine la legislación nacional o local del país exportador, autorizar específicamente el transporte de un caballo registrado desde las zonas infectadas, de protección o de vigilancia hasta la zona libre de la enfermedad, en las condiciones siguientes:
- que el caballo sea directamente transportado desde el centro de cuarentena autorizado a tal fin en la zona libre de la enfermedad,
 - que el transporte se efectúe en condiciones de protección contra los vectores teniendo en cuenta los factores mitigadores de riesgos, como la temporada libre de vectores, la hora del día, la aplicación de repelentes, la utilización de cubiertas para los animales y la ventilación forzada del medio de transporte,
 - que el caballo permanezca aislado en el centro de cuarentena protegido contra los vectores durante al menos 40 días,
 - que, durante el período de aislamiento, el caballo sea sometido a pruebas de detección de la peste equina africana efectuadas de conformidad con el anexo D de la Directiva 90/426/CEE en dos ocasiones, a partir de muestras de sangre tomadas con un intervalo comprendido entre 21 y 30 días, y la segunda de las cuales haya sido tomada en un plazo de 10 días desde la salida del centro de cuarentena, bien con resultados negativos, si el caballo no estaba vacunado, bien con un incremento nulo de anticuerpos, si el caballo había sido previamente vacunado.
- 5.5.2. No obstante lo dispuesto en el punto 5.5.1, las autoridades veterinarias competentes podrán autorizar excepcionalmente la admisión temporal en la zona libre de la enfermedad de los caballos registrados procedentes de una explotación designada de la zona de vigilancia en las condiciones siguientes:
- 5.5.2.1. Los caballos deberán ir acompañados de un documento de identificación, en el que constarán los datos referentes a la vacunación.
- 5.5.2.2. Los caballos deberán estar marcados de tal manera que puedan efectuarse controles simples de identidad y establecer una correlación entre el animal y el documento de identificación.
- 5.5.2.3. El documento de identificación contendrá una licencia que será retirada cuando dejen de cumplirse las condiciones necesarias para su expedición.
- 5.5.2.4. Los caballos no podrán proceder de zonas en las que estén en vigor restricciones veterinarias referentes a enfermedades que puedan contagiarse a los équidos ni de explotaciones sometidas a restricciones veterinarias.
- 5.5.2.5. La explotación designada de la zona de vigilancia deberá estar incluida en un programa de seguimiento equivalente al llevado a cabo en la zona libre de la enfermedad.
- 5.5.2.6. La admisión de los caballos se producirá entre las dos horas siguientes a la salida del sol y las dos horas anteriores a su puesta dentro del mismo día.
- 5.5.2.7. El caballo se mantendrá separado de otros équidos de diferente estado sanitario.

- 5.5.3. No obstante lo dispuesto en el punto 5.5.1, las autoridades veterinarias competentes podrán autorizar el reingreso en una explotación de la zona libre de la enfermedad de los caballos registrados temporalmente desplazados a explotaciones designadas de la zona de vigilancia en las siguientes condiciones:
- 5.5.3.1. Los caballos deberán ir acompañados de un documento de identificación en el que constarán los datos referentes a la vacunación.
- 5.5.3.2. El documento de identificación contendrá una licencia que será retirada cuando dejen de cumplirse las condiciones necesarias para su expedición.
- 5.5.3.3. Los caballos no podrán regresar de zonas en las que estén en vigor restricciones veterinarias referentes a enfermedades que puedan contagiarse a los équidos ni de explotaciones sometidas a restricciones veterinarias.
- 5.5.3.4. La explotación designada de la zona de vigilancia deberá estar incluida en un programa de seguimiento equivalente al llevado a cabo en la zona libre de la enfermedad.
- 5.5.3.5. El desplazamiento de los caballos de la zona libre de la enfermedad a la zona de vigilancia y viceversa se producirá entre las dos horas siguientes a la salida del sol y las horas anteriores a su puesta dentro del mismo día.
- 5.5.3.6. El caballo se mantendrá separado de otros équidos de diferente estado sanitario.
6. Seguimiento
- 6.1. Se efectuará un seguimiento permanente en la zona libre de la enfermedad y en la zona de vigilancia circundante.
- 6.2. Se efectuará un seguimiento seroepidemiológico de detección de la peste equina con un mínimo de 60 caballos testigo identificados y no vacunados repartidos por todo el territorio de las zonas libres de la enfermedad y de vigilancia con el fin de confirmar la inexistencia de peste equina en ambas zonas. Los resultados de las pruebas se comunicarán mensualmente a la Comisión.
- 6.3. Todos los casos de mortalidad equina presuntamente debidos a una enfermedad infecciosa que se registren en la zona libre de la enfermedad serán examinados mediante necropsias oficiales cuyos resultados se confirmarán mediante procedimientos de diagnósticos aceptables y se comunicarán a la Comisión.
7. Requisitos de residencia
- 7.1. Los caballos registrados que se pretenda importar con carácter permanente en la Comunidad habrán permanecido en el país de envío durante un período mínimo de 90 días, o desde su nacimiento, si tienen menos de 90 días de edad, o desde su entrada, si fueron importados directamente desde la Comunidad durante los 90 días anteriores a la certificación para la exportación a la Comunidad, y habrán permanecido en la zona libre de la enfermedad durante un período mínimo de 60 días o desde su nacimiento, si tienen menos de 60 días de edad, o desde su entrada en dicha zona, si fueron importados directamente a la zona libre desde la Comunidad durante los 60 días anteriores a la certificación para la exportación a la Comunidad.
- 7.2. Los caballos registrados destinados a su admisión temporal en la Comunidad habrán permanecido, durante los 60 días anteriores a su exportación a la Comunidad, en explotaciones bajo supervisión veterinaria situadas:
- en la zona libre de la enfermedad, o
 - en un Estado miembro si se han importado en la zona libre de la enfermedad de Sudáfrica directamente desde un Estado miembro, o
 - en el territorio o parte del territorio de un tercer país autorizado por la Comunidad para la admisión temporal o la importación permanente de caballos registrados de acuerdo con lo establecido en la Directiva 90/426/CEE si se han importado en la zona libre de la enfermedad de Sudáfrica directamente y en condiciones al menos tan estrictas como las establecidas para la admisión temporal o la importación permanente de caballos registrados desde el tercer país en cuestión a los Estados miembros.

8. Requisitos de cuarentena
 - 8.1. Los caballos registrados que se destinen a su importación o admisión temporal en la Comunidad habrán permanecido aislados durante los 40 días anteriores a su expedición en un centro de cuarentena oficialmente aprobado y provisto de protección contra los insectos vectores. Este período constituirá una parte obligatoria del período requerido de residencia en la zona libre de la enfermedad.
 - 8.2. Durante el período de aislamiento, los caballos quedarán confinados en establos protegidos contra los insectos vectores, como mínimo desde las dos horas anteriores a la puesta del sol hasta las dos horas posteriores a su salida al día siguiente. Si los animales necesitan hacer ejercicio, lo harán bajo supervisión oficial en el perímetro delimitado de las instalaciones de cuarentena, tras la aplicación de un insecticida eficaz antes de su salida de los establos y en condiciones de estricto aislamiento respecto de los équidos que no estén siendo preparados para su exportación en condiciones por lo menos tan estrictas como las requeridas para la admisión temporal y la importación en la Comunidad.
 - 8.3. En el área metropolitana de protección de Ciudad del Cabo, solo el centro de cuarentena de Montagu Gardens y el Hipódromo de Kenilworth se hallan reconocidos hasta la fecha como provistos de las instalaciones de cuarentena necesarias. Las autoridades veterinarias sudafricanas se han comprometido a notificar a la Comisión y a los Estados miembros la aprobación de cualquier otro centro de cuarentena que se sume a los dos ya existentes.
9. Requisitos analíticos
 - 9.1. Durante el período de aislamiento, se efectuarán las pruebas analíticas exigidas en los certificados sanitarios para la detección de la peste equina, la durina, el muermo, la encefalosis equina y cualquier otra enfermedad, requiriéndose los resultados que se indican en los propios certificados.
 - 9.2. Todas las pruebas analíticas se realizarán en un laboratorio acreditado.
10. Los certificados sanitarios serán expedidos y firmados por el veterinario oficial del centro de cuarentena.
11. En caso de que los caballos registrados se transporten por vía aérea, el transporte de los caballos desde el centro de cuarentena hasta el avión se efectuará en las condiciones adecuadas para su protección de los insectos vectores y dichas condiciones se mantendrán durante todo el viaje.
12. En caso de que los caballos registrados se transporten por vía marítima, se aplicarán las condiciones siguientes:

Los buques que transporten los caballos registrados desde el puerto de Ciudad del Cabo a un puerto de la Comunidad autorizado, de conformidad con la Directiva 91/496/CEE ⁽¹⁾ del Consejo, como puesto de inspección fronterizo para realizar controles veterinarios a caballos registrados, no harán escala, en ningún momento entre la salida y la llegada a destino, en ningún puerto situado en el territorio o parte del territorio de un tercer país no autorizado para importar équidos en la Comunidad. El capitán del buque proporcionará la prueba del cumplimiento de estas condiciones rellenando la declaración incluida en el anexo II.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

ANEXO II

Declaración del capitán del barco

(Deberá rellenarse y adjuntarse al certificado veterinario cuando el transporte hasta la frontera de la Unión Europea incluya, aunque sólo sea una parte del viaje, el transporte en barco)

El abajo firmante, capitán del barco, declara que:
(nombre del barco)

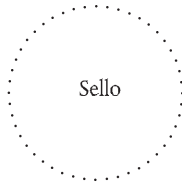
1. Los animales a los que se hace referencia en el certificado veterinario adjunto nº han permanecido a bordo del barco durante el viaje desde el puerto de en
(nombre del puerto) (país de exportación)

al puerto de en la Unión Europea.
(nombre del puerto)

2. Durante el viaje el barco no hizo escala en ningún lugar fuera del país de exportación en su camino a la Unión Europea salvo en:
(puertos de escala)

3. Durante el viaje, estos animales no han sido descargados ni han estado en contacto a bordo con otros animales con una situación sanitaria inferior.

Hecho en el
(Puerto de llegada) (Fecha de llegada)



.....
(firma del capitán)

Nombre y apellidos en mayúsculas y rango:

ANEXO III

Decisión derogada con la lista de sus modificaciones sucesivas

Decisión 97/10/CE de la Comisión
(DO L 3 de 7.1.1997, p. 9)

Decisión 2001/622/CE de la Comisión (DO L 216 de 10.8.2001, p. 26)	Solo el artículo 2 y el anexo
Decisión 2003/541/CE de la Comisión (DO L 185 de 24.7.2003, p. 41)	Solo el artículo 3 y los anexos III y IV
Decisión 2004/117/CE de la Comisión (DO L 36 de 7.2.2004, p. 20)	Solo el artículo 3 y el anexo III

ANEXO IV

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Decisión 97/10/CE	Presente Decisión
Artículo 1	Artículo 1
Artículos 2 a 5	—
—	Artículo 2
Artículo 6	Artículo 3
Anexo I	Anexo I
Anexo II	—
Anexo III	—
Anexo IV	Anexo II
—	Anexo III
—	Anexo IV

NOTA AL LECTOR

Las instituciones han decidido no mencionar en sus textos la última modificación de los actos citados.

Salvo indicación en contrario, se entenderá que los actos a los que se hace referencia en los textos aquí publicados son los actos en su versión actualmente en vigor.